INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/23/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE COATZACOALCOS

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a seis de junio de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/23/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, por omitir responder y proporcionar la información solicitada, y;

R E S U L T A N D O

I. El cinco de marzo de dos mil ocho, ----------, mediante escrito libre fechado el dieciocho de febrero del año en curso, dirigido al Ingeniero Arturo Martínez Vega, en su calidad de Director General del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, presentaron una solicitud de acceso a la información ante dicho sujeto obligado, consistente en los presupuestos asignados y ejercidos por el INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE COATZACOALCOS, en el reglón de prestaciones al personal de base, de confianza y del contratado por honorarios, desglosando lo correspondiente a cada prestación: seguro social, infonavit, SAR, desde el año 1999 al 2008, según se advierte del acuse de recibido con sello original, mismo que corre agregado a foja 3 del expediente.

II. El nueve de abril de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, escrito fechado el ocho de abril del año en curso, signado por ----------, por el que interponen recurso de revisión de acuerdo al artículo 64, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por no haber obtenido hasta esa fecha respuesta alguna, lo cual a su consideración contraviene los artículos 59 y 61 de la Ley de la materia; a su escrito recursal acompañaron el acuse original de recibido de la solicitud de acceso descrita en el resultando que antecede. Lo anterior consta en el acuse de recepción de documentos con número de folio 05.

III. En la misma fecha nueve de abril de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito y anexo a que se refieren los

resultandos que preceden, acordó tener por presentados a los promoventes, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/23/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. El diez de abril del año en curso, con el escrito de interposición del recurso de revisión y el acuse original de recibido de la solicitud de acceso a la información, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

a). Tener por presentados a los promoventes interponiendo recurso de revisión contra el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión;

c). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, la prueba documental privada consistente en la solicitud de información signada por los ahora recurrentes, de fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, con sello de recibido en original del cinco de marzo del año en curso;

d) Tener por señalado como representante común de los recurrentes a ----------, con domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones los indicados en el escrito recursal;

e) Requerir a los recurrentes a través de su representante común, para que en el término de tres días hábiles señale domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le practicarán en la dirección de correo electrónica proporcionada y estrados de este Instituto;

f). Correr traslado al sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, con las copias selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso de revisión y prueba de los recurrentes, para que en el término de tres días hábiles siguientes, contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería y delegados en su caso, aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga y manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresan los recurrentes se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, y; e) señale domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se le practicarían por correo certificado con acuse de recibo.

g). Fijar las trece horas del veintiuno de abril del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto de la misma fecha diez de abril de dos mil ocho.

Dicho acuerdo fue notificado a ambas partes en fecha once de abril del año en curso, de manera personal al representante común de los recurrentes y por oficio al sujeto obligado.
V. El dieciséis de abril del año en curso, con dos escritos y anexos recibidos en la misma fecha por la Oficialía de Partes de este Instituto, el primero de fecha quince de abril de dos mil ocho y el segundo de la misma fecha de su recepción, signados por el Ingeniero Arturo Martínez Vega, en su calidad de Director General del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, la Consejera Ponente dictó un acuerdo en los siguientes términos:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dando cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) dentro del término de tres días que se le dio en el acuerdo de fecha diez de abril del año en curso;

b). Agregar el escrito y pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se admitieron y tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, a las que se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver;

c). Reconocer la personería de Arturo Martínez Vega en términos del artículo 7.3 de la Ley de la materia en relación al 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz;

d). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a José Alfredo Carmona Capetillo y Carlos Morales Rojo;

e). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver;

f). Admitir la prueba documental de informes, para efectos de lo cual se ordenó enviar oficio a la Subprocuraduría de Legislación y Consulta, de la Procuraduría Fiscal del Estado adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, para que en el término de tres días hábiles, informe a este Instituto sobre los puntos precisados por el sujeto obligado;

g). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado en esta ciudad, para recibir notificaciones;

El acuerdo anterior fue notificado al representante común de los recurrentes por estrados, en fecha dieciséis de abril del año en curso y por correo electrónico el diecisiete de abril siguiente, misma fecha en que se notificó por oficio al sujeto obligado y se solicitaron los informes a que se refiere el inciso f) anterior, según acuse de recibido del oficio IVAI-OFICIO/LCMC/031/2008.

VI. El veintiuno de abril del año en curso, a las trece horas, tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no compareció ninguna de las partes, sin embargo, como el representante común de los recurrentes envió por correo electrónico sus alegatos, se acordó agregarlos a las actuaciones para que surtan sus efectos legales conducentes y se autorizaron las copias simples solicitadas; y con respecto al sujeto obligado se declaró precluído su derecho para formular alegatos.

VII. Mediante proveído de fecha veintitrés de abril del año que cursa, la Consejera Ponente con el oficio número PF/SLC/102/2008, signado por Elvira Valentina Arteaga Vega, en su calidad de Subprocuradora de Legislación y Consulta de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, acordó tener por presentada en tiempo y forma a la mencionada servidora pública, dando cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de abril del año en curso y consecuentemente se tiene por desahogada la prueba documental pública de informes ofrecida por el sujeto obligado, a la que se le dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver.

VIII. El doce de mayo de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en esta fecha y por conducto del Secretario Técnico, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva; dicho acuerdo fue notificado a las Partes en fecha veintiséis de mayo del año en curso.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio, aunado a que el sujeto obligado solicita se sobresea el presente recurso.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales, toda vez que el escrito de interposición del recurso de revisión contiene el nombre y firma autógrafa de los recurrentes, domicilio y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de acceso a la información que da origen al presente recurso; la descripción del acto que se recurre, siendo éste la omisión del sujeto obligado de responder y proporcionar la información solicitada; y aporta la prueba documental en que basan su impugnación.

Por cuanto hace a la exposición de los agravios, en suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de la materia, se advierte que el agravio que causa a los recurrentes, lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución General, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 56 de la Ley que nos rige, toda vez que manifiestan que no han obtenido la información requerida en su solicitud de acceso a la información recibida por el sujeto obligado el cinco de marzo de dos mil ocho.
En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley de la materia, la información no les haya sido proporcionada.

En el caso a estudio tenemos que los ahora recurrentes, en su escrito de interposición del recurso de revisión, presentado ante este Instituto en fecha nueve de abril del año en curso, manifiestan que solicitaron información al Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos mediante escrito libre presentado el cinco de marzo de dos mil ocho, sin que a la fecha de presentación del recurso hayan obtenido respuesta alguna. De dichas manifestaciones se desprende que cumplido el plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud que prevé el artículo 59 de la Ley de la materia, el sujeto obligado omitió responder y proporcionar a los ahora recurrentes la información requerida en su solicitud de acceso a la información, de ahí que la causal de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión sea la prevista en la fracción II, del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo esa tesitura, es de advertirse que el medio de impugnación que nos ocupa, cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente: a). La solicitud de acceso a la información fue recibida por el sujeto obligado en fecha cinco de marzo de dos mil ocho, según se desprende del sello original que consta en el acuse de recibido, visible a fojas 3 de autos; b). El plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado respondiera y proporcionara la información a los peticionarios venció el tres de abril de dos mil ocho, descontándose los días ocho y nueve de marzo por corresponder a sábado y domingo, respectivamente y porque conforme al calendario escolar 2007 - 2008, del quince al treinta y uno de marzo del año en curso comprendió el periodo vacacional, y c). Del tres de abril del año en curso, fecha en que feneció el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado respondiera y proporcionara la información motivo de la solicitud y el nueve de abril del presente año, fecha en que se recibió el escrito recursal, sólo habían transcurrido cuatro días hábiles, descontándose los días cinco y seis de abril por ser sábado y domingo, respectivamente, y por tanto los recurrentes se encontraban dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 de la Ley que nos rige para la interposición del recurso, de ahí que el medio de impugnación que nos ocupa cumple con dicho requisito.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 70
> 1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. La información solicitada se encuentre publicada;
> II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
> III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
> IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
> V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
> VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

De la transcripción del precepto que antecede, tenemos que el desechamiento del recurso de revisión por improcedente, da lugar cuando la información solicitada se encuentra publicada; esté clasificada como de acceso restringido, sea presentada fuera del plazo de los quince días hábiles que establece el

artículo 64 de la Ley de la materia, este Consejo General haya conocido anteriormente del recurso y resuelto en definitiva; se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o que ante los Tribunales Federales o Estatales se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Con base en lo anterior, a la luz de las actuaciones que obran en el expediente, así como a la consulta del sitio web www.itesco.edu.mx en el link Portal de transparencia, no se encontró publicada la información motivo de la solicitud de los ahora recurrentes, con la salvedad que en la fracción IV titulada Sueldos, Salarios y Remuneraciones, 1. Sueldos y Salarios 2008, se localizó un cuadro denominado presupuesto 2008, seguido del nombre del sujeto obligado; dicho cuadro consta de diecisiete columnas con los siguientes encabezados: puesto, nivel, plazas, horas, sueldo mensual zona III, total mensual y anual, aguinaldo 40 días, prima vacacional 24 días, ISSSTE, FOVISSSTE, S.A.R. 2%, despensa, material didáctico, subtotal, total anualizado y 50% federal, observándose en el margen superior derecho una fecha en números arábigos, al parecer ocho de noviembre de dos mil siete; de ello se concluye que dicha información es insuficiente para tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 70, fracción I de la Ley de la materia, ya que la solicitud de información comprende no tan sólo la del ejercicio en curso, sino también los presupuestos asignados y ejercidos desde 1999, además de que es evidente que el cuadro en comento no incluye las prestaciones de seguro social e infonavit a los que alude la solicitud de información, por consiguiente, es inoperante la causal de improcedencia a la que nos hemos referido en líneas anteriores.

Respecto a la causal prevista en la fracción II, del artículo 70 del ordenamiento en consulta, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Instituto advierte que no tiene registrado en sus archivos, que el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, haya creado su Comité de Información de Acceso Restringido y que en su caso cuente con un acuerdo por el que clasifique información en reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial; además la información solicitada en manera alguna constituye una de las excepciones previstas en los artículos 12 y 17 de la Ley que nos rige, para considerarse reservada o confidencial, por ello se desestima la causa de improcedencia que nos ocupa.

Asimismo, en párrafos anteriores ha quedado acreditado que el presente medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad, lo cual deja sin efecto la fracción III del artículo 70 de la Ley de la materia, dado que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del término de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 del Ordenamiento en cita.

Con relación a la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70 de la Ley que nos rige, referente a que este Instituto haya conocido anteriormente del recurso de revisión y resuelto en definitiva, es conveniente mencionar que conforme a las actas de sesiones del Consejo General de este Órgano Colegiado, de fechas veintisiete de marzo y diecisiete de abril del año en curso, se resolvieron los recursos de revisión IVAI-REV/04/2008/I e IVAI-REV/08/2008/II, pero aún cuando hay identidad de Partes, el acto recurrido es diferente, de ahí que la causal de improcedencia a que se refiere la citada fracción IV del artículo 70 en comento resulta inoperante.

En cuanto a la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70 de la Ley de la materia, consistente en que el acto o resolución recurrida no

haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité, se verificó en los archivos o registros de este Instituto si dicho sujeto obligado cumplió con el deber legal de constituir y poner en operación su Unidad de Acceso a la Información Pública, encontrándose en el catálogo de unidades de acceso a la información pública de los sujetos obligados, consultable en el sitio web www.verivai.org.mx, en el link "sujetos obligados", que dicho organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo sí cuenta con una unidad de acceso.

De lo anterior se desprende que toda vez que el titular del sujeto obligado también lo es de la Unidad de Acceso a la Información Pública, le corresponde recibir, responder y proporcionar la información de las solicitudes de acceso a la información que presenten los particulares, conforme al procedimiento y plazo previsto en el artículo 59 de la Ley que nos rige, toda vez que la unidad de acceso es la instancia administrativa del sujeto obligado, encargada de la recepción y trámite de las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la materia y si en el caso a estudio incumplió con dicho deber, es evidente que el acto o resolución que se recurre es atribuible a dicha instancia y con ello se desestima la causal de improcedencia que nos ocupa.

En lo que se refiere a la causal de improcedencia prevista en el artículo 70, fracción VI del Ordenamiento en consulta, la cual se actualiza cuando el recurrente esté tramitando algún recurso o medio de defensa ante los tribunales Federales o Estatales, en el caso a estudio, en autos consta que el representante del sujeto obligado en su escrito de contestación al recurso, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que desconoce si los recurrentes han procedido, respecto del acto motivo del recurso, ante las instancias del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Asimismo el representante del sujeto obligado en su escrito recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, consultable a fojas 55 y 56 del expediente, manifiesta que los promoventes tienen una demanda laboral, lo que acreditaría el día de la audiencia, lo cual no fue así porque no compareció representante o delegado alguno, ni tampoco se recibieron alegatos por escrito; agrega también que de difundir la información solicitada en esos momentos podría resultar dañina para efecto de los medios de defensa que tiene el Instituto que dirige. Al respecto, resultan inoperantes las manifestaciones del sujeto obligado que hemos mencionado en el párrafo que precede, toda vez que no probó la existencia de la demanda laboral que dice interpusieron los promoventes, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 70 de la Ley que nos rige.

En lo referente a las causales de sobreseimiento cuyo estudio también es de orden público, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 71.1 dispone:

> 1. El recurso será sobreseído cuando:
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

De lo antes transcrito se advierte que el recurso de revisión deberá sobreseerse cuando el recurrente se desista de manera expresa del recurso, fallezca o en el caso de personas morales que éstas se extingan, circunstancias que en el

presente asunto no se actualizan. De igual forma, de las constancias que obran en autos, no se desprende que los recurrentes hayan interpuesto juicio de protección de Derechos Humanos, y conforme al análisis de las causales de improcedencia realizado en párrafos anteriores, se arriba a la conclusión de que en el presente medio de impugnación son inexistentes las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones I, II, IV y V del artículo 71 de la Ley de la materia.

Respecto a la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 71 de la Ley que nos rige, consistente en que el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular el acto o resolución recurrida, antes de que este Consejo General emita la resolución definitiva, de actuaciones no se desprende que el sujeto obligado haya respondido y proporcionado la información solicitada a los recurrentes, ni durante el plazo que establece el numeral 59 de la Ley de la materia, ni durante la substanciación del recurso de revisión, y el hecho de que en la contestación al recurso de revisión haya exhibido información, en manera alguna puede tenerse por cumplida la obligación de acceso a la información, ya que de conformidad con el numeral 57.1 de la Ley que nos rige, dicha obligación se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición de los solicitantes o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo que la petición del sujeto obligado de sobreseer el presente recurso fundamentándose en la fracción III del artículo 71 del Ordenamiento en cita, es inatendible, porque no ha revocado ni modificado su acto de omisión de proporcionar la información solicitada y porque además falta el requisito de la manifestación expresa de los recurrentes, por ello es evidente que no se actualiza la causal de sobreseimiento a que se refiere la fracción III de artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como quedar demostrado la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto a efecto de resolver si resulta fundado el agravio que en suplencia de la deficiencia de la queja se hace valer en el presente recurso de revisión.

Tercero. En principio, este Consejo General habrá de pronunciarse respecto de la naturaleza de la información solicitada por los recurrentes en su escrito fechado el dieciocho de febrero de dos mil ocho y recibido por el sujeto obligado el cinco de marzo del año en curso, la cual consiste en los presupuestos asignados y ejercidos por el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, en el reglón de prestaciones al personal de base, de confianza y del contratado por honorarios, desglosando lo correspondiente a cada prestación: Seguro Social, INFONAVIT, SAR, desde el año mil novecientos noventa y nueve al dos mil ocho.

Al respecto es conveniente invocar las disposiciones constitucionales y de las leyes secundarias aplicables a la materia, así tenemos, que la Constitución General, en su artículo 6, establece en su párrafo segundo, que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, los tres niveles de gobierno, se regirán por principios y bases, entre los que se encuentra el de máxima publicidad, el cual consiste en que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fije la Ley. Asimismo establece como principio el libre acceso a la información, consistente en que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Ambos principios son reconocidos en la Constitución Local, en los artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), así como también en los artículos 4, 11 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio tenemos que la información solicitada por los ahora recurrentes, tiene el carácter de pública por lo siguiente: conforme a las excepciones previstas en el artículo 12 y 17 de la Ley de la materia, se advierte que no encuadra en alguna de las hipótesis de dichos numerales, para considerar que se trate de información reservada o confidencial y además porque al analizar las causales de improcedencia se determinó que no existen constancias en este Instituto que permitan conocer si el sujeto obligado ha creado su comité de información de acceso restringido y si en su caso éste ha emitido un acuerdo de clasificación de información en reservada y confidencial, lo cual en todo caso debe aparecer publicado en el portal de internet del sujeto obligado y en la Gaceta Oficial del Estado.

Ahora bien, el artículo 8, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece como obligación de transparencia de los sujetos obligados, publicar y mantener actualizada la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, estableciendo la forma en que ésta deberá ser publicada. Por otra parte, dicho numeral, establece como obligación de transparencia en su fracción IX, la relativa al monto de los presupuestos asignados y los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación.

En ese sentido, se advierte que la solicitud de información de los ahora recurrentes, comprende tanto al tabulador de sueldos, salarios y remuneraciones, como al presupuesto asignado y ejercido para el rubro de seguridad social y con base en ello, se arriba a la conclusión de que la información solicitada, tiene el carácter de pública, y por tanto el sujeto obligado está constreñido a proporcionarla.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, los promoventes, en su escrito recursal señalan que interponen el recurso de revisión por no haber obtenido respuesta alguna a su solicitud recibida por el sujeto obligado el cinco de marzo del año en curso, lo que a su consideración contraviene la forma y plazo marcados en los artículos 59 y 61 de la Ley de la materia; para probar su dicho, exhiben el acuse de la solicitud de información, con sello original de recibido por el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, mismo que corre agregado a fojas 3 de autos, probanza que en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, genera certeza a este Órgano Colegiado de que en efecto el sujeto obligado, recibió la solicitud de información en la fecha indicada.

Conforme al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley de la materia, las unidades de acceso, disponen de un plazo de diez días hábiles, para responder la solicitud de acceso a la información, a partir de su recepción. En el caso a estudio, en el considerando Segundo, al pronunciarse respecto del requisito substancial de la oportunidad en la presentación del recurso, se determinó que el vencimiento de los diez días para que el sujeto obligado respondiera y proporcionara la información solicitada, feneció el tres de abril del año en curso. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que en realidad los recurrentes hacen valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos

6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 56 de la Ley de la materia, de ahí que la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe en resolver si el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información de los promoventes.

El sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, a través de su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciséis de abril del año en curso, mismo que corre agregado a fojas 17 a 20 del expediente, omite hacer manifestaciones con respecto al seguimiento que dio a la solicitud de información de los ahora promoventes y se concreta a señalar las razones por las cuales el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos no puede incorporar a sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) bajo la modalidad 42 y que en base a ello no existe ejercicio presupuestal en lo referente a las prestaciones de seguro social y sistema de ahorro para el retiro (SAR). Así también informa la fecha a partir de la cual quedó legalmente obligado a realizar las aportaciones correspondientes al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

Para justificar sus aseveraciones ofreció entre otras, las siguientes probanzas:

1. Copia simple de la impresión de carátula de envío de fax de Jesús Ortíz Salum para los Directores de los Institutos Tecnológicos Superiores y Rectores de Universidades Tecnológicas, con sello de recibido por el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos el veinticuatro de enero de dos mil siete, por medio del cual envía las documentales públicas consistentes en: a) oficio PF/SLC/008/07, signado por Elvira Valentina Arteaga Vega, en su calidad de Subprocuradora de Legislación y Consulta de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y dirigido a Jesús Ortíz Salum, en su calidad de Director de Educación Tecnológica de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación de Veracruz, de fecha dieciocho de enero de dos mil siete, y b) oficio número 750/2006, de fecha veinte de diciembre de dos mil seis, signado por el Licenciado Fidel Herrera Beltrán, en su calidad de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y dirigido al H. Congreso del Estado;

2. Documental de informes, la cual fue preparada a través del oficio IVAI-OFICIO/LCMC/031/2008, fechado el diecisiete de abril del año en curso, dirigido a la Subprocuraduría de Legislación y Consulta, adscrita a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y desahogada por acuerdo del día veintidós del mismo mes y año;

3. Documental pública consistente en la resolución de fecha dos de agosto de dos mil siete, emitida por la Subdirección General de Recaudación Fiscal, Gerencia Consultiva de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

4. Documental privada, consistente en copia simple del comprobante de transferencia de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos, vía enlace internet, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, bimestre cuatro a nombre del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos;

5. Copia simple de la documental consistente en el comprobante de transferencia de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos vía enlace internet, correspondiente al mes de octubre de dos mil siete, bimestre cinco a nombre del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos;

6. Copia simple de la documental privada consistente en la impresión de la póliza con nomenclatura 68-DE de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, y;

7. Copia simple de la documental privada consistente en el oficio con nomenclatura CO-D-1890-12/07 signado por Arturo Martínez Vega en su calidad de Director del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos y por Yolanda Sagrero Vargas, en su calidad de Subdirectora de Administración y F., dirigido a María Luvina Iglesias Gutiérrez en su calidad de Gerente de Sucursal Plaza Cristal, Banco Santander, S.A. Coatzacoalcos, Ver., en fecha cinco de diciembre del año dos mil siete.

Documentales que corren agregadas a fojas de la 29 a la 53, 94 y 95 de autos, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 68, 69, 104, 109 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del diverso 7.3, mismas que apreciándolas en su conjunto, generan convicción a este Órgano Colegiado de lo siguiente:

a). Que el Ejecutivo del Estado, con oficio 750/2006 de fecha veinte de diciembre de dos mil seis, solicitó al H. Congreso del Estado autorización para constituirse como aval u obligado solidario de los municipios y entidades que así lo requieran para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que deriven de los convenios que celebren con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para la incorporación voluntaria de sus trabajadores al régimen obligatorio del (IMSS) así como para descontar en caso de mora, las participaciones federales que les correspondan, para el pago de las aportaciones de seguridad social derivadas de los convenios mencionados.

b). Que el H. Congreso del Estado, por acuerdo del primero de abril del año en curso, autorizó al titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar el aval a los municipios y entidades estatales que lo soliciten, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que deriven de los convenios que celebren con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la incorporación o regularización voluntaria de sus trabajadores al régimen obligatorio del mismo y que dicho acuerdo fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 121 de fecha quince de abril del año en curso;
c). Que es a partir del quince de abril del año en curso, que el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, está en posibilidad de gestionar la incorporación voluntaria de sus trabajadores al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mediante la suscripción del convenio correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 222, fracción II, inciso d) de la Ley del Seguro Social.

d). Que por resolución del dos de agosto de dos mil siete, emitida por el Licenciado Julio Miguel López Trosino, Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) fue aceptada la solicitud del sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos para inscribirse como patrón e inscribir a sus trabajadores ante el mencionado Instituto;

e). Que el sujeto obligado ha ejercido recursos para el pago de aportaciones de vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a partir del cuarto bimestre de dos mil siete.

Ahora bien, para que este Consejo General determine lo conducente respecto de la manifestación del sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, en el sentido de que no existe ejercicio presupuestal para aportación de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ni relativo al Sistema de Ahorro para el retiro (SAR), es necesario analizar las disposiciones aplicables a esta materia.

Así tenemos que la Ley del Seguro Social, establece:

Artículo 6. El Seguro Social comprende:

I. El régimen obligatorio, y
II. El régimen voluntario.

Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:
I. Riesgos de trabajo;
II. Enfermedades y maternidad;
III. Invalidez y vida;
IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
V. Guarderías y prestaciones sociales.

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:
...
V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal

Artículo 15. Los patrones están obligados a:
I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;
II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;
III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;
...

Del análisis a los preceptos legales transcritos es de observarse que el derecho a la seguridad social, está clasificado en dos regímenes: obligatorio o voluntario. En el primero están comprendidos los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y guarderías y prestaciones sociales. Son sujetos de aseguramiento de este régimen, entre otras, las personas que presten un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea la personalidad y naturaleza del patrón, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción I de la Ley en estudio.
En cuanto al régimen voluntario, regulado por el Título Tercero de la Ley del Seguro Social, está previsto únicamente para las familias y sus miembros que previo convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social éste les otorga el seguro de enfermedades y maternidad.

Asimismo la Ley en comento establece que los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de los tres niveles de gobierno que estén excluidos o no comprendidos en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, podrán voluntariamente ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, requiriéndose para ello la suscripción de un convenio en el que se establezcan las modalidades y fechas de incorporación.

Por otra parte el Ordenamiento en cita, establece como obligación de los patrones, registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar en otros datos, las altas y bajas dentro de los cinco días hábiles siguientes, llevar y conservar los registros, ya sea a través de nóminas o listas de rayas, donde se asiente el número de días trabajados y los salarios percibidos, así como también determinar y enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales a su cargo.

Concatenando el análisis de las disposiciones anteriores con el Decreto de creación del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha treinta y uno de marzo de dos mil, del apartado de Considerandos se advierte que el treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Gobierno del Estado de Veracruz y la Secretaría de Educación Pública suscribieron un convenio para la creación, operación y apoyo financiero del referido Instituto. Asimismo de los artículos 19 y 24 del citado Decreto, se desprende que el patrimonio del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, Veracruz, se constituye entre otros medios, de las aportaciones, subsidios y apoyos de las tres instancias de gobierno y que su personal académico, técnico de apoyo y administrativo, y que éste personal gozará de los servicios y prestaciones de seguridad social correspondientes.

Conforme a lo aquí analizado, resulta evidente para este Órgano Colegiado que el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, a partir del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que empezó a funcionar, según se advierte del último de los Considerandos del Decreto anteriormente citado, quedó obligado a otorgar a sus trabajadores las prestaciones de seguridad social.

Asimismo, con base en la información localizada en el sitio de internet del sujeto obligado www.itesco.edu.mx en el link denominado Portal de transparencia, en la correspondiente a la fracción IV titulada Sueldos, Salarios y Remuneraciones, se encontró un documento titulado Presupuesto 2008, del que se advierte montos asignados para los rubros de ISSSTE, FOVISSSTE y SAR entre otros. De igual forma, en el mencionado portal de transparencia, en la información correspondiente a la fracción IX, se localizó un oficio y anexo, casi ilegible, del que se desprende que el titular de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica de la Secretaría de Educación Pública notificó al titular del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, el monto autorizado a dicha Institución, correspondiente a la aportación federal para el ejercicio 2008, cantidad que conforme al documento anexo, se aplica en su totalidad para el rubro de servicios personales.

En ese sentido, se tiene la presunción de que el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, incorporó a sus trabajadores al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y de que recibe recursos para el pago de las aportaciones de seguridad social, de ahí que resulta congruente la manifestación del sujeto obligado al señalar que no existe ejercicio presupuestal para el pago de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Respecto a la afirmación del sujeto obligado de que tampoco existe ejercicio presupuestal para cubrir las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), se desestima tal afirmación, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, los trabajadores inscritos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) son también sujetos de los sistemas de ahorro para el retiro, por lo que también se presume que el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, ha ejercido recursos públicos para el pago de las aportaciones de dicho concepto, lo que se corrobora con la información obtenida del sitio de internet del sujeto obligado www.itesco.edu.mx.

No pasan desapercibidas las manifestaciones del representante común del recurrente hechas valer en vía de alegatos en el sentido de que las documentales aportadas por el sujeto obligado sólo hacen referencia al pago de cuotas del cuarto y quinto bimestre de dos mil siete al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), omitiendo

informar acerca del presupuesto federal y estatal asignado en el periodo comprendido de mil novecientos noventa y nueve a dos mil ocho. Al respecto es de reiterarse que de las probanzas aportadas por el sujeto obligado, a partir del cuarto bimestre de dos mil siete, el sujeto obligado ejerció recursos públicos para el pago de dichas cuotas, porque con anterioridad no estaba inscrito como patrón ni había inscrito a sus trabajadores a dicho fondo, sin embargo, de la información obtenida en el portal de transparencia del sujeto obligado, se tiene la presunción de que en el presupuesto asignado al Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, se tienen recursos asignados para el pago de aportaciones al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE).

Ahora bien, de conformidad con los artículos 186 y 187 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, los titulares de las Unidades Administrativas en las dependencias centralizadas o entidades paraestatales, son responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate y en ese sentido, les corresponde:

a) Llevar el control presupuestal y establecer los procedimientos para la correcta y transparente aplicación de los fondos públicos, tanto del gasto corriente como de inversión pública;

b). Resguardar la documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público;

c). Efectuar a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado (SIAFEV), los pagos de las obligaciones de la dependencia o entidad.

d). Elaborar el proyecto de presupuesto de la dependencia, llevar el control de la disponibilidad presupuestal y proponer a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado el calendario de asignaciones presupuestales.

Asimismo el numeral 259 del Código Financiero en comento, establece que las Unidades Administrativas de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo emitirán mensualmente, entre otros documentos, el estado de avance presupuestal, el que deberá contener el nombre y firma del titular de la unidad presupuestal que los origine.

De los artículos mencionados, en correlación con lo dispuesto por el artículo 3, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano Colegiado advierte que el documento que contiene la información relativa al presupuesto asignado y ejercido por partidas, entre las que desde luego están comprendidas las relativas a seguridad social y seguros, es decir, IMSS, SAR, ISSSTE, INFONAVIT y FOVISSTE, se encuentra contenida en el reporte de avance presupuestal generado de manera mensual por las unidades administrativas de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado (SIAFEV), por lo que la información relativa a presupuestos asignados y ejercidos por el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, es por disposición expresa del Código Financiero del Estado de Veracruz, de la que de manera obligatoria genera, resguarda o conserva.

Por lo antes expuesto, resulta fundado el agravio hecho valer por los ahora recurrentes, consistente en la violación a su derecho de acceso a la información, por omitir el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, responder y proporcionar la información solicitada en su escrito presentado el cinco de marzo del año en curso, y en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 69, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, lo que procede es ordenar al sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente fallo, entregue a los recurrentes los reportes mensuales de avance presupuestal, generados a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado (SIAFEV) o de los que en su caso genere para la Federación, correspondientes al presupuesto asignado y ejercido, para el capítulo 1000 relativo a "Servicios Personales", en el que estén comprendidas las partidas relativas a seguridad social (IMSS, SAR, ISSSTE, INFONAVIT y FOVISSTE), del periodo de mil novecientos noventa y nueve al último mes calendario de dos mil ocho; información que deberá corresponder a la emitida en los términos señalados por el artículo 259 del Código Financiero del Estado.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al representante común de los recurrentes que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al representante común de los recurrentes, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de los recurrentes por conducto de su representante común, que a partir de que se les notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrán manifestar si autorizan la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una

función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por los recurrentes, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordena al sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione a los recurrentes la información ordenada en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al representante común de los recurrentes que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al representante común de los recurrentes, en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber a los recurrentes por conducto de su representante común, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrán manifestar si autorizan la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del representante común de los promoventes que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos

Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día seis de junio de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico